marzo de 2024

Señores
JUECES DE TUTELA
E. S. D.

**CLASE DE ACCIÓN**: TUTELA

**DERECHOS VULNERADOS:** AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y

LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

**ACCIONANTE: WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO** 

ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES-DIAN

PRETENSION: CONTESTACIÓN DE FONDO A UN DERECHO DE PETICIÓN

Yo, WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 15.923.386, domiciliado en el Municipio de Villamaría área metropolitana de Manizales, Caldas, por medio del presente escrito, presento a ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que se le ORDENE DAR RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN, radicado en febrero de 2024, cuya respuesta debe ser de fondo según lo estipulado en la LEY 1755 DE 2015, y en caso de que la información o los documentos se encuentren destruidos, desaparecidos o extraviados, los mismos deben ser reconstruidos, aunado al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, que deja en claro que solo tendrán carácter reservado, las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. Lo anterior según lo consagrado en los artículos 20 23, 74 83 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en lo siguiente:

### A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, a la INFORMACION, DERECHO DE PETICION, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto en el artículo 23 de la Constitución Nacional está contemplado el Derecho de petición, el cual debe ser contestado en los términos que establece la ley y de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la entidad en este caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALESDIAN, no ha dado respuesta de fondo a un derecho de petición y se niega a entregar las copias de los documentos solicitados.

### B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé

procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### Sentencia T-230/20

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-**Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

#### Sentencia T-206/18

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-**Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

### **DERECHO DE PETICION-**Alcance y contenido

**DERECHO DE PETICION-**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

## C. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria DIAN 2022) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

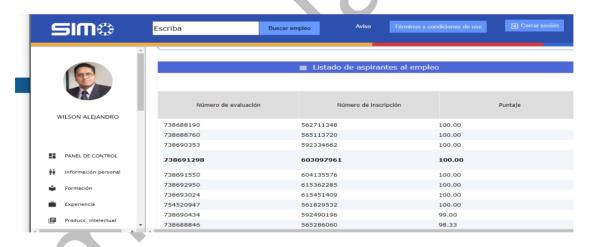
**SEGUNDO**: Que, mediante código de inscripción No **603097961**, me postulé en la entidad DIAN al empleo, cuya denominación es **GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2**, bajo la OPEC No **198234**.

**TERCERO**: Que, para el empleo OPEC No **198234**, existía una vacante en Manizales, la cual es la de mi directo interés ya que, allí tengo mi domicilio y núcleo familiar, es por eso, que en esta ciudad presenté las pruebas escritas, donde las vacantes ofertadas se encontraban de la siguiente manera:

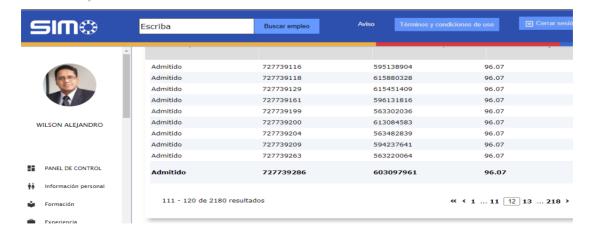


**CUARTO**: Pasé todas las pruebas, tanto clasificatorias como eliminatorias que me ubicaron siempre en los primeros puestos del concurso. Así:

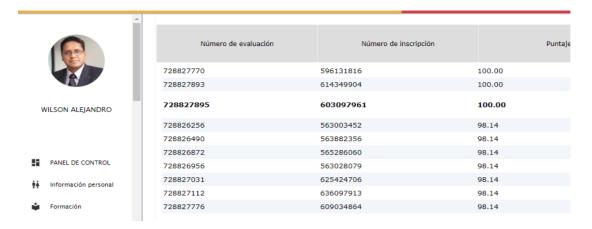
Prueba de Análisis de antecedentes, evaluación No 738691298, puntaje 100, puesto 4.



Prueba de competencias Básicas u organizacionales, evaluación No **727739286**, puntaje 96.7, puesto 25 compartido.



Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales, evaluación No **728827895**, puntaje 100 puesto 3.



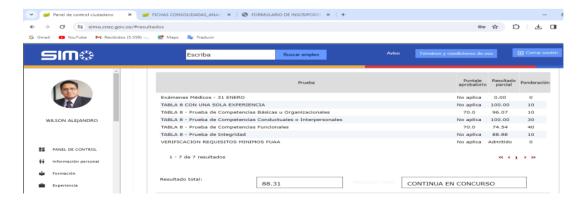
Prueba de Competencias Funcionales evaluación No **728626541**, puntaje 74.54, Puesto 92 compartido.

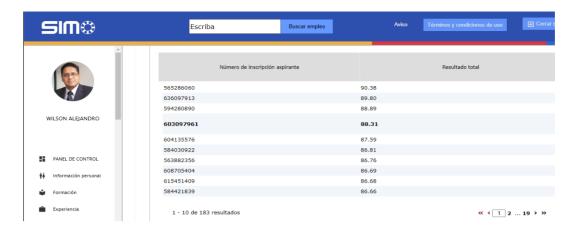


Prueba de Integridad evaluación No 729029408, Puntaje 88.88 puesto No 31 compartido.



**QUINTO**: La sumatoria y promedio de todo lo anterior, me dieron un puntaje final de 88.31 puntos que me dejaron en el puesto de elegibilidad No 4.





**SEXTO**: Producto de la convocatoria, la CNSC el **08 de febrero de 2024**, expide la resolución de lista de elegibles No **5848 2024RES-400.300.24-013836**, donde quedo ocupando el cuarto lugar de elegibilidad.





"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

Continuación Resolución 5848 del 8 de febrero de 2024

Página 4 de 9

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

		No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1129574057	LUIS CARLOS	PICO RIPOLL	90.38
2	CC	80203302	OMAR YEZID	BARRERA LEON	89.80
3	CC	1016012411	JUAN CARLOS	GARCÍA BARÓN	88,89
4	CC	15923386	WILSON ALEJANDRO	ROJAS CALVO	88,31
5	CC	1049628159	FABIÁN LEONARDO	ROMERO BOLÍVAR	87.59
6	CC	1067896172	DANIEL ENRIQUE	TORDECILLA BURGOS	86.81
	0.0				

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y uno (51) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198234, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal

**SEPTIMO:** Con la expedición la resolución de lista de elegibles No **5848 2024RES-400.300.24-013836**, se crean efectos jurídicos de carácter particular y concreto ya que el acto administrativo que conforma una lista de elegibles es un acto de carácter particular, en cuanto el mismo crea individualmente una situación particular y concreta, teniendo en cuenta que un acto administrativo como el que se menciona es la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

En consecuencia, el acto administrativo que conforma una lista de elegibles es un acto de carácter particular, en cuanto el mismo crea individualmente una situación particular y concreta., por lo tanto,

cualquier variación o modificación posterior a este acto administrativo que cree efectos jurídicos debe ser notificado en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**OCTAVO**: El **13 de febrero de 2024**, es decir, cinco días siguientes después de haber emitido la lista de elegibles, la CNS publicó en su página virtual https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos lo siguiente:

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022, el 13 febrero 2024.

En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:



Donde para la OPEC **198234**, a la cual me presenté, eliminan la posición geográfica de Manizales, la cuál era la que iba a escoger en la Audiencia pública.

**NOVENO**: Que, en este momento desconozco el o los actos administrativos por medio del cual se decidió cambiar la ubicación geográfica de varios de los empleos ofertados incluyendo el de la ciudad de Manizales, identificado con la OPEC No **198234**.

**DECIMO**: Que, para cambiar de lugar geográfico los empleos, estos deben obedecer a una necesidad del servicio debidamente motivada, justificada y con sus debidos soportes.

**DECIMO PRIMERO**: Que, en **febrero de 2024**, presenté derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitando puntualmente lo siguiente:

Sic

(...)

PRIMERO: Copia del acto administrativo o actos administrativos por medio del cual motivaron la actualización de ubicación geográfica de los empleos del proceso de selección DIAN 2022 incluyendo la OPEC 198234.

SEGUNDO: Que, se me notifiquen dichos actos administrativos en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Que, se me entregue copia de la motivación debidamente justificada con sus debidos soportes del cambio Geográfico de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales.

CUARTO: Que, se me informe el Historial con sus debidos soportes de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales, así mismo, actualmente quien la está desempeñando, en caso en que se encuentre ocupada y cuál es el ID de esa vacante.

QUINTO: Se me entregue un informe detallado de todos los cargos que a la fecha se encuentran en Manizales con La denominación GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2 y que pertenezcan a Análisis e inteligencia de datos, si los mismos se encuentran en provisionalidad, vacancia, en encargo, o con funcionario nombrado en carrera administrativa.

(...)

(Anexo copia del derecho de petición radicado).

**SEPTIMO**: Que, el **01 de marzo de 2024**, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, me envía un correo donde informa que ha emitido respuesta CSPE\_1987 - PQRS\_2024DP000022245\_WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO, en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo. Con el fin de brindar una respuesta a su solicitud,

"Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista de elegibles de la convocatoria DIAN 2022, la cual genera efectos jurídicos de carácter particular y concreto y cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; de la Ley 1755 de 2015, y La Ley 1712 de 2014 solicito por derecho de petición lo siguiente:

PRIMERO: Copia del acto administrativo o actos administrativos por medio del cual motivaron la actualización de ubicación geográfica de los empleos del proceso de selección DIAN 2022 incluyendo la OPEC 198234.

SEGUNDO: Que, se me notifiquen dichos actos administrativos en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Que, se me entregue copia de la motivación debidamente justificada con sus debidos soportes del cambio Geográfico de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales.

R/. Nos permitimos informar frente a estas cuatro (4) inquietudes, que comportan un mismo criterio factico, lo siguiente: El artículo 7 del Decreto Ley 0927 de 2023, indica que:

"La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio". (Negrilla y subrayado fuera de texto), en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos. Si bien es cierto que se cuenta con un banco de cargos con una cantidad determinada de vacantes por denominación, código y grado, no es posible determinar, ni establecer su ubicación, ni el proceso o subproceso al cual apoyarán, por cuanto esta determinación solamente se establecerá en el momento en que el señor Director decida proveer la vacante, según las necesidades del servicio, determinando el proceso o subproceso, así como la ubicación geográfica y dependencia a la que se asignará, determinando de esta manera la ficha del empleo correspondiente según las fichas dispuestas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF de la DIAN.

De esta forma, la planta global, permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Así las cosas, la planta de personal de la DIAN no se comporta como una planta estructural.

"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo(...) (Sentencia C-447 de 1996)."

"Una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por lo anterior, hay que precisar que el ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" reza CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ARTÍCULO 9. PARÁGRAFO 5. "De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

Por lo definido en el artículo 9 parágrafo 5 del explicado acuerdo y en correlación con la necesidad del servicio, se realizaron los cambios de ubicación geográfica de la OPEC 198234, así como con otras, como se informó a través de la página de la CNSC el día 13 de febrero de 2024.

Por todo lo anterior, no es posible allegar los documentos, actos administrativos y demás soportes que usted solicita, toda vez que hasta el momento no se han comunicado los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a la Convocatoria 2497, a la cual pertenece la OPEC de su interés.

CUARTO: Que, se me informe el Historial con sus debidos soportes de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales, así mismo, actualmente quien la está desempeñando, en caso en que se encuentre ocupada y cuál es el ID de esa vacante.

QUINTO: Se me entregue un informe detallado de todos los cargos que a la fecha se encuentran en Manizales con La denominación GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2 y que pertenezcan a Análisis e inteligencia de datos, si los mismos se encuentran en provisionalidad, vacancia, en encargo, o con funcionario nombrado en carrera administrativa.

R/. Nos permitimos informarle con respecto a esta solicitud que, una vez evidenciado el sistema Kactus, no se encuentran en la ciudad de Manizales, cargos en el empelo GESTOR II 302-02, que pertenezcan al Proceso de Análisis e Inteligencia de Datos.

Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, está violando el artículo 74 de la constitución política de Colombia, que consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Como se puede ver esta información no es clara, ni de fondo, y por el contrario se niega a emitir las copias de los actos administrativos que se pidieron, comoquiera que lo que se solicita puntualmente es:

PRIMERO: Copia del acto administrativo o actos administrativos por medio del cual motivaron la actualización de ubicación geográfica de los empleos del proceso de selección DIAN 2022 incluyendo la OPEC 198234.

SEGUNDO: Que, se me notifiquen dichos actos administrativos en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Que, se me entregue copia de la motivación debidamente justificada con sus debidos soportes del cambio Geográfico de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales.

CUARTO: Que, se me informe el Historial con sus debidos soportes de la OPEC No 198234, que se encontraba ubicada y ofertada en la ciudad de Manizales, así mismo, actualmente quien la está desempeñando, en caso en que se encuentre ocupada y cuál es el ID de esa vacante.

QUINTO: Se me entregue un informe detallado de todos los cargos que a la fecha se encuentran en Manizales con La denominación GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2 y que pertenezcan a Análisis e inteligencia de datos, si los mismos se encuentran en provisionalidad, vacancia, en encargo, o con funcionario nombrado en carrera administrativa. (...)

(Anexo copia en PDF de la respuesta dada por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN).

NOTA DEL TUTELANTE: Es evidente, que la entidad accionada no cumple con las normas establecidas.

# D. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

### DERECHO A LA INFORMACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15<sup>2</sup> de la Constitución Política, ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional<sup>3</sup> fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho de información (Art. 20 C.P.), el derecho de acceso a la información pública (Art 74 C.P.) y los principios constitucionales que orientan la función administrativa (Art. 209 C.P.). En palabras de esta Corporación: "El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos."4

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

De manera expresa el artículo 4º de la Ley 1712 de 2014 "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública: "Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada."

Desde la emisión de la Sentencia T-558 de 2007<sup>5</sup> la Corporación Constitucional se refirió de manera concreta al deber de las entidades públicas en cuanto a la conservación y custodia de los documentos<sup>6</sup> a su cargo: "Es deber legal de toda entidad pública la conservación, guarda y custodia de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la sentencia T-167 de 2013 la Corte se refiere a su consagración a nivel internacional: "El derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones. Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por esta Corporación."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-058 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver también en el mismo sentido del deber constitucional de la debida gestión, administración y mantenimiento de archivos las sentencias T-443/94. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. T-214/04. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. T-295/07. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

documentos que ella misma produce, para la Sala es claro que el desorden y descuido administrativo con que se mantengan los archivos documentales, no puede constituirse en justificación razonable para impedir el ejercicio del derecho que tiene una persona a que la entidad ante la cual reclama una prestación pensional le dé respuesta de fondo a su petición, como una clara manifestación de la resolución definitiva de su solicitud."

En la Sentencia C-274 de 2013, mediante la cual se efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que finalizó en la expedición de la citada Ley 1712 de 2014, la Corte se pronunció en torno al deber de conservación documental a cargo de las entidades públicas: "El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan "la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones." (Subrayas adrede).

Cuando el artículo 74 de la Constitución de 1991, establece que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", está autorizando a toda persona para que acceda, en principio, a cualquier información oficial, consulte documentos que reposen en las oficinas públicas y soliciten u obtengan copias de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal o alguna relación con la defensa o seguridad nacional.

# DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Cuando el artículo 74 de la Constitución de 1991, establece que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", está autorizando a toda persona para que acceda, en principio, a cualquier información oficial, consulte documentos que reposen en las oficinas públicas y soliciten u obtengan copias de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal o alguna relación con la defensa o seguridad nacional. Así, carta política de 1991 establece que dentro del régimen democrático, participativo y pluralista colombiano<sup>7</sup>, el derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones. Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por esta corporación, así: "En principio la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública. Su artículo 13. consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. Ha sido entendido que el derecho de acceso a la información queda comprendido dentro del contenido normativo de esta disposición, la cual hace alusión expresa al derecho a buscar información En el caso Claude Reyes (Sentencia de septiembre 19 de 2006, Serie C No. 151) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el acceso a la información era un derecho humano que hace parte del derecho a la libertad de expresión, enunciado en el artículo 13 de la CADH. Algo similar ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) que en su artículo 19 se refiere a la libertad de expresión e incluye expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Existen otros instrumentos internacionales de derecho internacional de los derechos humanos relevantes en la materia, tales como la Declaración de Chapultepec, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Johannesburgo y los llamados Principios de Lima. Los cuales, si bien en principio no integran el bloque de constitucionalidad, en todo caso constituyen doctrina relevante para interpretar los tratados internacionales que hacen parte del mismo."8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Este derecho encontraría su fundamento en el modelo constitucional democrático, participativo y pluralista adoptado por la Constitución de 1991, el cual supone el ejercicio del control ciudadano de la actividad estatal, que a su vez requiere el acceso a los documentos públicos para su concreción." T-1029 de octubre 13 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T- 451 de mayo 26 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por su especificidad, es pertinente también resaltar que, a nivel interamericano, la Organización de Estado Americanos OEA publicó en 2007, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, un estudio especial sobre el derecho de acceso a la información<sup>9</sup>, en el cual se establecen los parámetros y las obligaciones estatales que deben cumplirse para que el régimen de acceso a la información con el que se cuente esté acorde con la protección de los derechos humanos. Allí se precisa respecto del derecho de acceso a la información pública: i) que la legitimación por activa debe ser amplia, es decir, que toda persona puede ser titular de este derecho: ii) que existe una obligación positiva del Estado de suministrar la información o de otorgar una respuesta justificada ante la solicitud (excepciones legales), explicitando que "la falta de respuesta es incompatible con la Convención Americana"; iii) que todos los componentes del Estado son sujetos pasivos de este derecho, esto es, que no solo es exigible ante las autoridades administrativas sino ante todos los demás estamentos; iv) que el objeto de este derecho es la información, y no apenas los documentos públicos, debiendo entenderse éste en un sentido amplio; v) que el acceso a la información se debe regir por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, que imponen la obligación estatal de producir información, conservarla y ponerla oficiosamente a disposición del público interesado; vi) que para la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información a través de una solicitud, se debe implementar "un procedimiento simple, rápido y no oneroso, cuyo rechazo pueda ser revisado": vii) que existe una obligación del Estado de adoptar normas y prácticas para garantizar el derecho de acceso a la información o de suprimir o enmendar las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones al mismo.

El estudio evidencia también la estrecha relación que existe entre el derecho de acceso a la información en poder de Estado y el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, indicando que "se ha descrito a la información como 'oxígeno de la democracia', cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con la que se cuente".

En el ámbito nacional, la Corte ha reconocido la Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de los actos y los documentos oficiales", expedida antes de la carta de 1991, como una regulación constitucionalmente admisible que regula el contenido del derecho previsto en el artículo 74 superior. En ella se señala que la Nación, los departamentos y los municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la ciudadanía deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos (art. 1°). Así mismo, esta ley establece que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas¹0 y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional (art. 12).

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las respuestas que las autoridades ofrecen a la solicitud de acceso a los documentos oficiales, la jurisprudencia constitucional plantea la extensión de los requisitos constitucionales instituidos para el derecho de petición. En este sentido, la respuesta de la autoridad pública deberá: i) resolver de fondo lo pedido; ii) indicar claramente el procedimiento para la obtención de la información; iii) motivar suficientemente su decisión en caso que, con base en las

Consultado

en:

http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf

<sup>10</sup> Artículo 14: "Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial se superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal" (no está en negrilla en el original).

excepciones previstas en la ley, se niegue el acceso a los documentos, y iv) otorgar respuesta definitiva a la solicitud.

# MECANISMOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DESTRUIDOS O EXTRAVIADOS

Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas<sup>11</sup>. Ese mecanismo ha sido aplicado por esta Corte, en varias ocasiones, en las cuales ha indicado que "existe la posibilidad de reconstruir el dato si su soporte desaparece. No en vano, el sistema procesal colombiano ha previsto la existencia de mecanismos para la reconstrucción de expedientes.... En concepto de esta Corporación existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante. Este deber se deriva de la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce"<sup>12</sup>

Para la Corte Constitucional también ha sido relevante resaltar que la reconstrucción de expedientes y/o documentos debe efectuarse ágilmente, pues de no ser así puede generarse una vulneración al debido proceso administrativo, contra la regla según la cual la administración debe ser célere y realizar sus actuaciones "sin dilaciones injustificadas". Sobre este aspecto, la Corte tuteló el derecho de una persona que, debido a la pérdida de un expediente dentro de un proceso policivo, no le era posible demostrar que se había vulnerado el derecho al debido proceso, frente a lo cual anotó que: "La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna Nº 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más, el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravío el expediente."<sup>13</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional en un caso donde varios documentos públicos habían sido destruidos debido a tomas guerrilleras, ordenó a la Alcaldía municipal que de inmediato realizara la reconstrucción de dichos documentos, debido a que dentro de ellos se encontraba la información con la cual un ciudadano podía acceder a su pensión. En este caso expresó que: "En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez."14

Así mismo, al dar solución a una situación en la cual docentes municipales solicitaban a la Alcaldía de San Zenón (Magdalena) la copia del acta de compromiso en la cual dicha entidad se comprometía a pagar acreencias laborales, que no fue proporcionada ya que se alegó su extravío, esta Corte indicó que "las entidades públicas tienen la obligación de propender por el manejo idóneo de la guarda y custodia de los archivos y que en caso que los documentos se extravíen o deterioren hacer todas las gestiones necesarias para su reconstrucción con el fin de que los interesados puedan acceder a ellos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. artículos 267 del Decreto 1 de 1984 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-227 de marzo 17 de 2003, M. P. (Eduardo Montealegre Lynett,), no está en negrilla en el texto original.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sentencia T-600 de diciembre 11 de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia T-256 de abril 12 de 2007 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

y a partir de los mismos ejercer sus derechos, entre ellos el de acceder a la administración de justicia para promover su cumplimiento"<sup>15</sup>.

En otra ocasión, la Corte Constitucional resolvió sobre una situación en la cual la Alcaldía de un municipio se negaba a entregar a varios ciudadanos un documento (acta de compromiso) emanado de la administración, vulnerando de esta forma los derechos constitucionales al debido proceso administrativo y el acceso efectivo a la administración de justicia, frente a lo cual señaló que: "cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, impidiéndose su acceso a los ciudadanos, asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia." <sup>16</sup>

De otra parte, a más de existir un procedimiento que puede ser aplicado a la recuperación o reconstrucción de un acto administrativo municipal cuyo texto se hubiere extraviado, existen dos razones más de carácter práctico que sin duda justifican que la correspondiente autoridad deba proceder en tal sentido. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que el documento cuya copia se requiere es un acto administrativo de carácter general, que aún en el evento de no estar va vigente, podría tener un número ilimitado de posibles destinatarios interesados en conocer su texto. con el ánimo de determinar de manera precisa la existencia y alcance de sus eventuales derechos. Así las cosas, su extravío y la consiguiente imposibilidad de ser conocido de cierta fecha en adelante tendría importantes implicaciones, entre ellas la eventual vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto frustraría la posibilidad de futuras reclamaciones de personas que se encontrarían en identidad de condiciones frente a otras que anteriormente sí alcanzaron el reconocimiento de sus derechos, en aplicación de la norma o acto administrativo que posteriormente desaparece. La otra consideración tiene que ver con el hecho de que el Código Contencioso Administrativo<sup>17</sup> impone a los particulares que invoquen la aplicación o aleguen la violación de normas jurídicas de alcance no nacional, la carga de acompañar a su demanda una copia del texto que las contenga, carga que solo puede ser cumplida en cuanto el servidor público, entidad o corporación autora del acto o norma en cuestión, suministre al ciudadano un ejemplar o copia de su texto oficial. Por lo anterior, resulta entonces imperativo que tales autoridades estén en capacidad y hagan lo necesario para hallar y poner a disposición de los interesados el texto de sus actos oficiales que sea solicitado por éstos.

Como resultado de las anteriores reflexiones, es entonces claro que, ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, ya que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación.

## E. SENTENCIAS SUSTENTO DE ESTA TUTELA

1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

## 06/11/2019

M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

NÚMERO DE PROCESO : T 1100102300002019-00753-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC15134-2019

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

ACCIONADO : SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA

ACCIONANTE: PAULINA CANOSA SUÁREZ

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia T-295 de abril 26 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia T-656 de agosto 30 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tanto la Ley 1437 de 2011 actualmente vigente en su artículo 167 como el derogado Decreto 1 de 1984 en su artículo 141.

**FUENTE FORMAL**: Ley 1581 de 2012 art. 5 / Ley 1755 de 2015 art. 24 / Ley 270 de 1996 art. 57 / Ley Estatutaria 1266 de 2008 art. 3 lit. f, g, h / Ley Estatutaria 1712 de 2014 art. 2, 4, 6, 19 / Constitución Política de Colombia art. 74, 20 y 23

### **ASUNTO:**

¿La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura vulnera los derechos de petición y de acceso a la información pública de la accionante, al negar la expedición de copia de los actos de nombramiento y posesión de los magistrados de la Sala, los documentos entregados por los para efectos de su posesión, y las cartas de renuncia a tales nombramientos, así como copia de las actas de sesión de dicha Sala?

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN - Doble dimensión

DERECHO DE PETICIÓN - Requisitos de la respuesta

DERECHO DE PETICIÓN - La resolución de fondo no involucra el sentido de la respuesta

#### Tesis:

«(...)

el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente a los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sustancial en relación con la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y, (iii) notificación de la contestación al interesado.

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante».

# DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - Funciones esenciales (c. j.)

### Tesis:

«El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Bajo este marco supralegal se ha desarrollado en el ordenamiento colombiano la garantía de acceso a la información pública, la cual deriva de los deberes de transparencia, divulgación y publicidad que rigen las actuaciones de las entidades del Estado.

- 3.1. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido al menos tres funciones esenciales:
- i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, pues "{s}i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40).[124] La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales" (CC, C-038-96, 5 feb. 1996, rad. D-980, D-981, D-982, D-986, D-988, D-992, D-994, D-995).

En consecuencia, fortalece la formación de un ciudadano "activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado" (CC, C-053-1995 y C-957 de 1999).

ii) Es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues permite conocer las condiciones y presupuestos de su materialización. Al respecto se ha dicho que uno de los fines legítimos que pueden alcanzarse con el acceso a la información pública es "asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le (han) dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía" (CC, C-276-2013).

Lo anterior por cuanto,

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

(...)

"En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones (CC, T-420-1998 y C-957-1999, C-276-2013)".

iii) Asegura de la transparencia de la gestión pública, por lo que el derecho de acceder a la información pública es una herramienta de control o veeduría ciudadana de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de dicha información "son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho" (CC, C-089-1994 y C-491-2007)».

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional: objetivo y principios que la rigen.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional - Principio de máxima publicidad para titular universal: concepto

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Excepciones: subreglas jurisprudenciales (c. j.)

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Excepciones: las normas que limitan su acceso son de interpretación restrictiva.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Causales constitucionalmente legítimas para restringir el acceso.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Principio de máxima publicidad: obligaciones del Estado (c. j.)

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** - Principio de la buena fe: conductas exigibles de los sujetos obligados a suministrar la información.

#### Tesis:

«Es deber constitucional de las autoridades públicas entregarle a cualquier persona información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre la actividad del Estado por la cual se indague, y la respuesta suministrada ha de ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y pronta.

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 o "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional..." que desarrolla el artículo 74 de la Carta Magna, tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, instituyó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2º y es conocido como "máxima publicidad para titular universal", postulado conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión, custodia o control de un sujeto obligado a suministrarla "es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".

Los restantes axiomas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Transparencia: Toda la información en poder de los sujetos obligados se presume pública. En consecuencia, dichos sujetos deben "proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley".

Buena fe: Todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Facilitación: Los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

No discriminación: Los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Celeridad: Se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa.

Eficacia: Impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Divulgación proactiva de la información: El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones, sino también en el deber de los sujetos obligados

de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Responsabilidad en el uso de la información: Cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

3.3. Acorde con esta normatividad, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información "solamente podrá ser restringido excepcionalmente" y "{I}as excepciones serán limitadas y proporcionales", además "deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática" (art. 4°). En virtud de ello, las autoridades públicas deben "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso" (ibidem).

(...)

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta que la convocada a este trámite no respondió afirmativa ni negativamente a ninguna de las solicitudes concretas de certificación que se le formularon, se le ordenará cumplir su obligación de suministrar una respuesta clara, concreta y de fondo a tales requerimientos atendiendo las directrices expuestas en esta motiva, toda vez que la información que constituye su objeto no es reservada ni refiere a datos sensibles o privados de los funcionarios involucrados; por el contrario son datos públicos relacionados con el ejercicio de las competencias asignadas a los integrantes de la accionada en su condición de funcionarios al servicio del Estado.

5. Bajo las anteriores consideraciones se concluye que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública de la tutelante, razón que motiva el otorgamiento de la protección.

En consecuencia, se ordenará a la autoridad cuestionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca contestación clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas, expidiendo copia auténtica de los documentos señalados por ella y suministrándole las informaciones requeridas, excluyendo únicamente la relativa a las opiniones y deliberaciones de los magistrados contenidas en sus actas».

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** CC C-451/11 / CC T-420/98 / CC C-491/07 / CC C-089/94 / CC C-276/13 / CC C-053/95 / CC C-957/99 / CC C-276/19 / CC C-748/11

# 2) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00214-01(AC)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY – AQUASIBUNDOY S.A. E.S.P.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara el derecho al debido proceso / DOCUMENTOS PRIVADOS SUJETOS A RESERVA - Concepto / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura al no tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la reserva de documentos privados / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al desatender lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015 relativo al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial

[E]I Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa desatendió la subregla contenida en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014, así como el precedente contenido en las sentencias C-274 de 9 de mayo de 2013 y C-951 de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Constitucional, en cuanto establecen que son documentos privados sujetos a reserva, aquellos emanados del ejercicio de funciones propias de las empresas de servicios públicos, por ser un escenario donde resulta necesario que se compita en igualdad de condiciones. (...). En el auto de 28 de marzo de 2017, objeto de tutela, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, (...) ordenó al gerente de la empresa prestadora de servicios públicos, que le suministrara al accionante la documentación y la información requerida. Frente a tal orden, la Sala advierte que se impartió sin que se en el plenario obrara constancia de que los titulares de los contratos de trabajo hubiesen autorizado de manera previa la circulación de los datos personales contenidos en ellos, requisito que resulta necesario cumplir, salvo la existencia de mandato legal o judicial que releve dicho consentimiento el cual debe ser expreso y motivado, aspecto éste que tampoco obra en el expediente. En este orden de ideas, (...) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al proferir el auto de 28 de marzo de 2017, incurrió en un defecto material o sustantivo al desatender el artículo 24 numeral 6°, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, que hace referencia al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como de los que contienen planes estratégicos de las empresas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 333 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 77 PARÁGRAFO / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 3 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 4 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 5 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 9.2

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al alcance del derecho de petición, ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia de 3 de abril de 2000, exp. T-377, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencia de 24 de febrero de 2006, exp. T-147, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En relación con el derecho al debido proceso, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de agosto de 2014, exp. 2014-00413-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala. Respecto del alcance interpretativo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 22 de octubre de 2015, exp. 2002-01809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2005, exp. C-590, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencia de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 1 de octubre de 2015, exp. SU-627, M.P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la tutela para cuestionar providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, ver: Corte Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2016, exp. SU-391, M.P. Alejandro Linares Cantillo. En cuanto a las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, ver: Corte Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. SU-573, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acerca del defecto por desconocimiento del precedente, ver: Corte Constitucional, sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. T-158, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En cuanto a la regulación de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, ver: Corte Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp. T-181, M.P. Mauricio González Cuervo. Con respecto a la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, ver: Corte Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2013, exp. C-274, M.P. María Victoria Calle Correa. En cuanto a la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp. C-951, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E). Acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ver:

Corte Constitucional, sentencia de 6 de octubre de 2011, exp. C-748, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

# 3) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC)

Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

### **DERECHO DE PETICION - Generalidades**

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna... La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14

# RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario... Por ende, no gueda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3

# DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA - Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea

Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y

con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016... De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC... El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta el de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación -extemporánea- al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2016 por el señor GÓMEZ ARANGUREN no lo hizo de fondo pues no era competente, según ellos, para brindar la información requerida, por tanto, remitió la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales señalaron que parte de la información requerida era de conocimiento de la CNSC... En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso concreto es necesario hacer referencia a la Ley 1755 de 2015, respecto a la falta de competencia para atender las peticiones...Según la anterior disposición normativa, la CNSC debió remitir la petición hecha el 6 de abril de 2016 a la totalidad de las entidades competentes y responder formar clara, precisa y oportuna las preguntas de las cuales sí tuviera conocimiento, además de informar mediante el envío de copia del oficio remisorio al peticionario. Sin embargo, revisado el expediente y las manifestaciones hechas por la entidad en el oficio de contestación, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues se plasmaron los argumentos sobre la falta de competencia y se imprimió el trámite respectivo de remisión únicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin ser necesarias más consideraciones, esta Sala de Subsección revocará la decisión de primera instancia y ordenará la protección del derecho fundamental de petición del demandante.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 21

**NOTA DE RELATORIA:** Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

## F. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en los artículos 20, 23, y 83 de la Constitución Política.

- (i) VIOLACION AL DERECHO A LA INFORMACION, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, está vulnerando este derecho fundamental ya que no entrega la información ni los documentos requeridos.
- (ii) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la

autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **a**l negar la información, la cual necesito para poder interponer otras acciones administrativas conlleva a que se me vulneren otros derechos fundamentales.

# (iii) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

### G. CONSIDERACIONES

Las entidades tienen el deber legal de dar respuesta a las peticiones en los términos de ley y de fondo y el hecho de que no se haga es una falta disciplinaria de la cual debe tener conocimiento y sancionar La procuraduría General de la Nación.

### H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en este caso como ente al que se elevó el derecho de petición.

### I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias).

# J. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 15.923.386, al DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO**: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones solicitadas por parte del accionante **WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO** y que puntualmente son las siguientes:

**TERCERO**: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que todas las peticiones que le sean elevadas por cualquier persona deben ser respondidas de fondo y en los términos establecidos en la ley so pena de estar cometiendo faltas disciplinarias.

## K. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 20, 23, Y 83, de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

### L. COMPETENCIA

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y la resolución 333 de noviembre de 2021 conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

### M. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- **1.** Copia del derecho de petición radicado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- **2.** Copia de la respuesta dada por parte a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 3. Copia de la resolución de lista de elegibles preliminar.
- **4.** Copia del radicado del derecho de petición instaurado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 5. Copia reporte inscripción OPEC No 198234.
- **6.** Copia Ficha STC15134-2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto a la entrega de copia de documentos de nombramientos.

### N. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

### O. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y Una copia para el archivo.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## P. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 # 4 11 Portal la Colina. Apto 403, Villamaría, Caldas, celular: 3113406920, correo electrónico: wilsonalejandrorojas@gmail.com

La entidad Tutelada

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** Dirección: Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del Honorable Juez,

Atentamente,

WILSON ALEJANDRO ROJAS CALVO CC No 15.923.38